

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**, acusado en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

II. HECHOS

Según la acusación, los hechos jurídicamente relevantes se contraen a que **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** el 5 de junio de 2011, agredió verbal y físicamente a su esposa, la señora YOMAIRA MADRID ORTIZ con quien tiene tres hijos, mediante patadas y puños en el estómago, la espalda, las piernas y la cabeza, hechos que se habían presentado con anterioridad durante la relación, pues también en el año 2007 la víctima lo había denunciado por agresiones físicas. Por las lesiones ocasionadas el 5 de junio de 2011, fue valorada la víctima en el Instituto Nacional de Medicina Legal en la que se estableció una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas medico legales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 10.566.588 de Soacha, nació el 22 de noviembre de 1969 en La Sierra, Cauca, es una persona de sexo

masculino con 1.64 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1º de noviembre de 2016 ante el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se formuló imputación a HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

2. El 29 de noviembre de 2016 se presentó escrito de acusación y en audiencia el 16 de enero de 2017 la Fiscalía General de la Nación formuló acusación contra HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, conforme a los parámetros del artículo 229 inciso 2º del Código Penal. El 22 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia preparatoria.

3. La audiencia de juicio oral se desarrolló los días 23 de octubre de 2017, 12 de septiembre de 2018, 27 de julio y 23 de noviembre de 2020 y 27 de enero de 2021, última sesión en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. **Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que probaría que la señora Yomaira Madrid ha sido objeto de maltrato por parte de su esposo **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**. Aseguró demostrar que el 5 de junio de 2011 la agredió verbal y físicamente con patadas y puños generándole una incapacidad de 15 días, que el señor es un miembro activo de la policía nacional y que se imputó la circunstancia agravante toda vez que la víctima es una mujer, hechos que probaría con el testimonio de la víctima, de su hija menor de edad así como del médico forense sumado a las estipulaciones probatorias, esto

es, la identificación del procesado, registro civiles de nacimiento de los hijos de la pareja y registro civil de matrimonio.

b. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar agravado, puesto que no existe duda sobre la existencia de un núcleo familiar entre la víctima y el acusado, en donde, de acuerdo con el testimonio de la víctima y su hija, el maltrato era evidente. Agrega que estos testimonios estuvieron libres de apasionamientos o interés en perjudicar a **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**, y se limitan a relatar los hechos que las afectaron, con lo que tampoco quedó duda sobre el contexto de violencia al haber hecho víctima a su esposa y a los miembros de su familia de todo tipo de agresiones.

Argumenta que el acusado actuó con dolo teniendo en cuenta que se trata de un miembro de la policía y que se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador. Finalmente, advierte que las manifestaciones de los testigos de la defensa no ofrecen un total nivel de credibilidad, como tampoco logran desvirtuar la acusación de la fiscalía ni las pruebas que acreditan un contexto de maltrato físico y psicológico que deviene con el tiempo; por lo cual solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

d. Alegato del apoderado de víctima:

El apoderado señaló que está demostrada la existencia de una conducta típica consagrada en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal; que la conducta es antijurídica en tanto que el procesado lesionó, sin ninguna justificación el bien jurídico tutelado, esto es, la familia, pues se evidencia la violencia sistemática y de género frente a su núcleo familiar, especialmente sobre la señora Yomaira Madrid Ortiz. Así mismo se encuentra demostrada la responsabilidad penal del acusado, razones por las que solicitó una sentencia condenatoria.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa:

Solicitó una sentencia absolutoria en favor de su defendido invocando para ello el principio *in dubio pro reo*, al considerar que en el presente asunto existen dudas que impiden emitir una sentencia condenatoria.

Alega en primer lugar que la convivencia había cesado en mayo de 2011, que la víctima tardó en denunciar los hechos y que no existe una prueba documental que acredite los hechos descritos por los testigos de cargo. Considera que no pueden atribuírsele al acusado las lesiones halladas en la víctima toda vez que se demostró con la prueba de la defensa que en la fecha de los hechos se presentó una riña entre la denunciante y la testigo Mayde Karina Arévalo, de lo cual se desprende que las lesiones tienen origen es en éste conflicto y no se le pueden atribuir al acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se*

presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381 que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia los siguientes: (i) la plena identidad del acusado, (ii) el hecho de que Homero Efrén Garzón Campo y Yomaira Madrid Ortiz contrajeron matrimonio el día 21 de agosto de 1998, soporte de lo cual se incorporó el Registro Civil de Matrimonio, (iii) el hecho de que la pareja tuvo producto de dicha unión tres hijos: M.C. Garzón Madrid, L.N. Garzón Madrid y J.M. Garzón Madrid nacidos el 7 de febrero de 2007, 20 de julio de 2003 y 16 de abril de 2001 respectivamente y, (iv) el hecho de que la señora Yomaira Madrid Ortiz fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 7 de junio de 2011 y, producto de dicha valoración se determinó la existencia y descripción de lesiones en la víctima así como la incapacidad consistentes en *“Equimosis violácea irregular de 4x3cm en rama mandibular izquierda. Equimosis violácea irregular de 4x4cm en*

tercio proximal anterior de brazo izquierdo. Hematoma violácea irregular de 12x10cm en tercio medio dorsal de muslo izquierdo. Equimosis violácea irregular de 5x4cm en tercio medio anterior del mismo. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. QUINCE (15) DIAS SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. (...)” soporte de lo cual se incorporó Informe Pericial de Clínica Forense.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a la señora **YOMAIRA MADRID ORTIZ**, víctima, quien afirmó que **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** es su esposo y que, para la fecha de su testimonio, esto es, 23 de octubre de 2017, no se habían divorciado. Afirmó que producto de esa relación tuvieron tres hijos y que la convivencia cesó en el mes de mayo de 2011 debido a los maltratos que su esposo le ocasionara durante la misma, por lo que debió acudir a Comisaría de Familia para que lo sacaran de la casa.

Refiere que su esposo **siempre** llegaba y la maltrataba, y narra también un episodio en el año 1999 en el que la golpea con su revolver, el que tenía porque es sargento de la policía; otro episodio en el año 2007 en el que la golpea teniendo a su hija en brazos causándole a la niña lesiones, hechos por los cuales acudió la policía pero le dijeron “que no le dañara la hoja de vida a su esposo” y; a otros hechos posteriores de agresión física en el año 2012 que le causaron una incapacidad del 10 días. Explica que el acusado durante la convivencia, a todos los trataba con gritos.

Refiere que en la fecha de los hechos que dieron origen a la denuncia, el acusado llega a la casa y se queda un rato, que cuando él se va la llama “la otra mujer de él”, MAYDE KARINA AREVALO CARRASCAL, a decirle que por qué se estaba demorando y a maltratarla a ella y a sus hijos, motivo por el cual ella va a hacerle el reclamo y al llegar al lugar pelean, ante lo cual Homero Efrén empieza a pegarle puños y patadas, indicando que le pega en la cabeza, en el estómago y en las piernas e igualmente la insulta llamándola con palabras soeces, todo ello en presencia de su hija menor de edad L.N. Garzón Madrid.

Igualmente, explica la afectación de carácter psicológica que se presenta en sus hijos con ocasión del trato que durante la convivencia el señor Homero les propinó. Afirma que como consecuencia de los hechos que refirió del año 2007, es que considera su hija menor presenta una discapacidad en la actualidad dado que recibió un golpe en la cabeza cuando HOMERO quería golpearla a ella, y que también su hijo mayor ha sufrido traumas psicológicos e intentos de suicidio debido a esos maltratos de su padre.

6.- También asistió al juicio oral, la menor de edad L.N. GARZÓN MADRID, quien refiere que es hija del acusado y de la señora Yomaira Madrid Órtiz; que para la fecha de los hechos eran esposos y que lo son todavía para la fecha del testimonio, esto es, el 23 de noviembre de 2020. Relata que recuerda que fue testigo presencial de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2011 porque su madre acude a hacerle un reclamo a una pareja de su papá. Afirma que fue con su mamá al lugar en donde se encontraba su padre con la señora, y ve cómo su papá le empieza a pegar a su mamá.

Refiere en relación con el trato que les daba su padre para el momento en que convivía con ellos, que siempre fueron insultos y recuerda que su padre le pegaba a su madre. Explica que **siempre** le pegaba a su mamá, que la cogía por el cuello, que le daba patadas y que no había nada que pudiera controlar a su padre, reiterando que siempre le pegaba, afirmaciones que derivaron en la necesidad de realizar a la adolescente una intervención en crisis durante su testimonio en la audiencia de juicio oral por parte de la profesional en psicología asignada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para acompañarla y, en la solicitud por parte de esta profesional de no continuar con las preguntas respecto a este tema, debido a la alta afectación emocional que se evidenció.

7.- Agotada la prueba de cargo, como prueba de la defensa, se escuchó a la señora **MAYDE KARINA ARÉVALO CARRASCAL**, quien

indica ser la actual compañera permanente del señor HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO desde hace 10 años. Indicó que el 5 de junio de 2011 fue atacada por la denunciante, que le pegó una bofetada, la insultó y la cogió del cabello, ante lo cual se defendió, y que es allí cuando el señor Homero llega a separarlas, aclarando que en ningún momento hubo una agresión en contra de la señora Yomaira por parte de su esposo **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**.

En contrainterrogatorio informa que conoció al señor Homero en el 2010 y que posteriormente en el año 2011, en enero, inició la relación de convivencia con el mismo, como quiera que él le había manifestado que la relación con su esposa estaba mal.

8.- Finalmente, se escuchó a ALIRIO GONGORA PANTOJA, quien manifestó que conoce al acusado hace 11 años por ser el comandante del CAI y considera que es sociable, amistoso y no agresivo. Narró que el 5 de junio de 2011 se encontraba en la cafetería que era atendida por la señora Mayde tomando tinto con el sargento GARZÓN cuando escucha una gritería y se da cuenta que a 30 o 40 metros una señora le rompió la cara a Mayde. Explicó que el sargento trataba de soltarla, ante lo cual él coge a Mayde y se la lleva y el sargento se queda hablando con una mujer que llevaba una niña como de 6 a 7 años. Manifiesta que no hubo agresiones por parte del acusado a la víctima y que posteriormente él se llevó también al señor Homero. Finalmente, en contrainterrogatorio manifiesta que no sabe con quién convivía Homero para ese momento.

9.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

10.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

11.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

13.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

¹ C-059/2015

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

14.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado que YOMAIRA MADRID ORTIZ y HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO, contrajeron matrimonio el 21 de agosto de 1998, relación de la cual el 16 de abril de 2001 nació un niño J.M. Garzón Madrid, el 26 de julio de 2003 nació una niña de nombre L.N. Garzón Madrid y el 7 de febrero de 2007 nació una niña de nombre M.C. Garzón Madrid y, que desde su matrimonio iniciaron una convivencia y un proyecto de vida común, estando probado además que jurídicamente no se ha disuelto el vínculo matrimonial y que fue con ocasión de solicitud que hiciera la señora Yomaira Madrid Ortiz ante Comisaría de Familia, que el señor HOMERO EFREN abandonó el hogar común en mayo de 2011 según lo afirmado por la denunciante.

De esta manera se demostró la existencia de un núcleo familiar del cual hacia parte tanto el acusado como la víctima. El vínculo matrimonial fue estipulado y por tanto no se controvierte que la señora YOMAIRA MADRID ORTIZ se trata de la esposa del señor HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO desde 1998 y para el momento de la denuncia, pues tenían un vínculo matrimonial vigente, producto del cual procrearon 3 hijos.

15.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, **por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio** o por la voluntad responsable de conformarla.”* (Subraya propia) Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso y que permite sostenerse sin lugar alguna a la duda.

15.- Frente a este aspecto la defensa alega la inexistencia del vínculo familiar al haberse afirmado que la convivencia cesó en mayo de 2011 y los hechos ocurrieron en junio. Este argumento no se acoge por dos razones que entrarán a explicarse: *primero*, por cuanto si bien cesó la cohabitación en cumplimiento a orden de autoridad administrativa, ello

no puso fin al bien jurídico a proteger al perpetuarse la dominación de procesado frente al núcleo familiar con la señora Yomaira Madrid Ortiz; y *segundo*, porque el fundamento fáctico de la acusación no se limita a ese particular evento ocurrido el 5 junio de 2011 puesto que desde el inicio de la actuación se ha hecho referencia a que la violencia intrafamiliar se presentaba con anterioridad a ese episodio que, únicamente fue el desencadenante de una nueva denuncia por parte de la señora Madrid Ortiz.

16- Frente a la primera razón, no se discute que la jurisprudencia dominante de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que para que se predique la existencia de un núcleo familiar debe mediar cohabitación y un proyecto de vida común. Sin embargo, en sentencia del 22 de abril de 2020 radicado 47370 SP919-2020, la Corte analiza este elemento bajo un enfoque de género en caso similar al que hoy nos ocupa, en el que cesó la convivencia entre los cónyuges en cumplimiento a orden de desalojo un mes antes de los hechos de la denuncia que derivó en el proceso, y reconoció que la existencia del núcleo familiar se extiende en tales casos más allá de la fecha en que cesa la convivencia común por subsistir el dominio y subyugación por parte del agresor y, por ende, la necesidad de protección del bien jurídico. Concretamente señala la Corte en la decisión aludida:

“En este evento, aunque el procesado y la denunciante eran cónyuges, ya no convivían, desde hacia un mes, bajo el mismo techo para la época de los sucesos, empero, aunque no cohabitaban no significa que no constituyeran un núcleo familiar.

*(...) Así mismo, por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. **Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es un buen ejemplo de ello.** Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión*

*cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en **situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas** (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).*

*En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, **la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares.** De hecho, el retiro de la casa de habitación, aun como medida de protección impuesta judicialmente, no implicó su desafectación del contexto familiar, manteniendo su dominio, subordinación y poder materializado en actos de sojuzgamiento sobre la pareja y el grupo filial.*

De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno.”

17.- Bajo dicha perspectiva es claro que lo analizado por la Corte se ajusta integralmente a lo sucedido en el presente caso en el que se demostró conforme a lo manifestado por la señora Mayde Karina, que el acusado inició una relación extramatrimonial simultánea con ella desde enero de 2011, esto sin dejar su hogar matrimonial con la señora Yomaira Madrid Ortiz, techo que solo abandonó hasta mayo del mismo

año con ocasión de la decisión de su esposa de solicitar apoyo para ello a la Comisaría de Familia que ordena tal medida. Sin embargo, con posterioridad a la ejecución de la medida, no cesó la afectación al núcleo familiar que databa de tiempo atrás, perpetuándose por parte del acusado los actos de dominación y subyugación hacia su esposa y, por tanto, la vulneración a la armonía familiar que se hizo evidente en el testimonio de su propia hija. De esta forma, el desalojo del agresor no fue suficiente para hacer cesar la vulneración al bien jurídico, ni tampoco el control y maltrato hacia su cónyuge, pues recuérdese que incluso aquel 5 de junio de 2011 se encontraba, antes del altercado, en dicha vivienda con su esposa y sus hijos, hogar del que claramente conservaba su acceso y control, perpetuándose la situación de violencia y dominación que ejercía sobre la señora Madrid Ortiz desde tantos años atrás de manera invariable e incluso hasta el año 2012.

18.- Por otra parte, continuando con la respuesta a los argumentos en contra de la configuración de este elemento del tipo elevados por la defensa, según el cual no hay violencia intrafamiliar por cuanto el 5 de junio no había convivencia, no puede olvidarse que el fundamento fáctico de la acusación tampoco se limitó a ese particular evento ocurrido el 5 de junio de 2011, puesto que desde el inicio de la actuación se ha hecho referencia a que la violencia intrafamiliar se presentaba con anterioridad a ese episodio que, únicamente fue el desencadenante de una nueva denuncia por parte de la señora Madrid Ortiz.

19.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado en sentencia SP679-2019 Rad. 51951, que *“se ha considerado que existe una única conducta no solamente cuando esta óptica y jurídicamente es una sola, sino también cuando se presenta la realización de actos que constituyen una expresión de aquella, afectan un mismo bien jurídico no personalísimo y sus manifestaciones por razón del tiempo, espacio, modo y cantidad corresponden a la consumación de la misma forma de obrar, en la que subjetivamente no hay fractura que desligue un acto de otro, la acción o el conjunto de actos se tratan como unidad ilícita porque corresponden a una única conducta jurídica.*

*(...) La violencia sea física o psíquica a que se refiere el tipo penal no debe confundirse con las específicas agresiones a cada uno de los miembros del núcleo familiar, **ni se pueden tomar de manera individual o aislada**, por manera que, si hay una o varias acciones que afectan la tranquilidad en la comunidad doméstica, habrá un solo delito, pues jurídicamente la acción no va en contra de las personas, sino en contra de la convivencia y tranquilidad familiar.”*

20.- De allí que la violencia intrafamiliar acusada en el caso bajo estudio, no se limita a un episodio único sino al maltrato físico y psicológico proporcionado por el acusado a los miembros de su familia que afectaron la armonía y unidad familiar, maltrato que en el presente caso se demostró era permanente, continuo y sistemático en la relación de pareja de HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO y Yomaira Madrid Ortiz como se procederá a exponer.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

21.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada. Para acreditar ello se cuenta en primer lugar, con el testimonio de la víctima Yomaira Madrid Ortiz quien refiere de forma clara haber sido maltratada verbal y físicamente por HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO el 5 de junio de 2011, fecha en la cual le propinó puños y patadas en la cabeza, el estómago y las piernas, lo que encuentra corroboración en el informe pericial de clínica forense del 7 de junio de 2011 en el cual se consignó que YOMAIRA MADRID ORTIZ presentó:

“Equimosis violácea irregular de 4x3cm en rama mandibular izquierda. Equimosis violácea irregular de 4x4cm en tercio proximal anterior de brazo izquierdo. Hematoma violácea irregular de 12x10cm en

tercio medio dorsal de muslo izquierdo. Equimosis violácea irregular de 5x4cm en tercio medio anterior del mismo.”

Y al momento de realizar la conclusión, el profesional perito que realizó el examen concluyó *“MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. QUINCE (15) DIAS SIN SECUELAS MEDICO LEGALES.”*, lo cual resulta suficiente para concluir la existencia de las lesiones infligidas a la víctima de forma coherente con lo afirmado por ella en la audiencia de juicio oral y además por L.N. Garzón Madrid, quien afirmó haber visto a su padre golpear a su madre de forma coincidente en tiempo, modo y lugar con lo afirmado por la víctima.

22.- Sobre este evento si bien los testigos de descargo niegan la existencia de cualquier agresión del acusado a YOMAIRA MADRID ORTIZ el día de los hechos; tales afirmaciones no encuentran corroboración en prueba alguna, pues al contrario de lo manifestado, además de lo indicado bajo la gravedad de juramento por la víctima y su menor hija L.N. Garzón Madrid, existe una determinación médico legal que da cuenta de la existencia de lesiones que dieron lugar a una incapacidad de 15 días. Así mismo, el testigo ALIRIO GONGORA afirmó haber acudido y retirado del lugar a la señora MAYDE KARINA quedando allí el acusado con la señora YOMAIRA, su hija y otra mujer que las acompañaba.

23.- Por otra parte, en relación con lo argumentado por la defensa respecto a que no pueden atribuirse las lesiones halladas en el informe pericial de clínica forense al acusado toda vez que se acreditó que hubo una riña entre la señora MAYDE KARINA ARÉVALO CARRASCAL, ello no resulta coherente con lo manifestado por sus propios testigos en audiencia de juicio oral por cuanto el señor ALIRIO y la misma MAYDE KARINA, niegan que se hubiera causado cualquier tipo de agresión a la señora Yomaira Madrid Ortiz el día de los hechos por parte de la señora Arévalo Carrascal.

24.- De ahí que se acoge la versión ofrecida por la señora Yomaira Madrid Ortiz y su menor hija L.N. Garzón Madrid, no solo por encontrar

plena corroboración con el informe pericial de clínica forense en el que se hallan las lesiones consistentes con lo referido por la víctima, sino que haciendo uso de los criterios de apreciación del testimonio, la forma en que fueron vertidas estas declaraciones y la afectación real y sincera que ocasionó en las declarantes, permiten otorgar credibilidad a sus manifestaciones.

Es así como, principalmente en el testimonio de la hija de la pareja en conflicto, se pudo evidenciar que pese al dolor que le causaba dar ese relato y atribuir esas lesiones a su padre, así lo hizo, más si se tiene en cuenta que, conforme a lo manifestado por la señora Mayde, se trata de la hija del acusado con la que incluso tiene cierta comunicación, de lo que se desprende que ella no tiene ningún interés en perjudicar a su padre y que su relato se muestra como sincero, creíble y que permite corroborar el dicho de la víctima.

25.- Tampoco se muestra como razonable la hipótesis de la defensa en el sentido de que fueron estas lesiones auto infligidas por haber la víctima acudido dos días después de los hechos al Instituto Nacional de Medicina Legal a realizar la valoración, dado a que no solo esto no es extraño ni inusual conforme a las reglas de la experiencia en estos casos, sino que tal argumento corresponde solo a una especulación de la abogada defensora carente de cualquier sustento fáctico o probatorio que permita sembrar la duda que se pretende con esta aseveración.

26.- Tampoco puede sembrar duda el hecho de que, si bien se atribuyen hechos anteriores al 2011, no se hubieron denunciado con anterioridad los mismos, por cuanto no puede ejercerse un juicio de reproche contra la víctima por abstenerse de haber realizado denuncias en contra de su cónyuge por cuanto ello resulta ser ilegal e inconstitucional y, además, precisamente ello resulta ser típico y característico de los contextos de violencia de género y de la violencia de pareja.

Se desconocen así bajo dichas exigencias, los ciclos de violencia, sometimiento, temor y subyugación a los que son sometidas las mujeres cuando son víctimas de violencia doméstica, como sucede en el presente caso. De allí que no puede reprocharse a la víctima no haber denunciado con anterioridad, ni restarle credibilidad a sus dichos por esa razón, máxime cuando si refirió la denunciante haber intentado acudir en otras oportunidades ante las autoridades con resultados infructuosos.

27.- Respecto al argumento de la defensa encaminado a establecer que no es creíble el testimonio de la víctima menor de edad, dado que no se acompañó con pruebas documentales que acreditaran su declaración, ello no es aceptado, por cuanto en el sistema procesal penal existe libertad probatoria, por la cual no pueden exigirse este tipo de pruebas solemnes como parece hacerlo la defensora, pues no se requiere que un testimonio en todos los casos esté precedido o acompañado de versiones anteriores o menos aun de pericias psicológicas.

28.- Los testimonios de Yomaira Madrid Ortiz y de la niña L.N. Garzón Madrid, permiten tener conocimiento libre de duda de la existencia de maltrato físico y psicológico al que eran sometidos la señora Yomaira y sus hijos menores de edad, pues sumado a lo referido por la madre en este sentido, su hija relató que no sólo presenció los hechos ocurridos aquel 5 de junio de 2011 en los que su padre golpeaba a su madre, sino que refiere que *“siempre le pegaba”, que “la cogía por el cuello, le daba patadas, no había nada que lo pudiera controlar”* sumado a los insultos y a que también le pegaba a ella y a sus hermanos.

De allí que deba entenderse y resaltarse que se ejerció no solo violencia física sino también psicológica, esta última también de manera permanente a través de estos maltratos verbales, de intimidación, sujeción y control a la víctima y a sus hijos, tal y como lo acreditó el testimonio de la denunciante y de su hija menor de edad.

29.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código

Penal, maltratos físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a la señora Yomaira Madrid Ortiz.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

30.- Sumado a lo anterior, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”(1995).

31.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

32.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

33.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada” (Subrayado propio).

34.- En el presente caso, es claro que el sujeto pasivo de la conducta se trata de una mujer y que los maltratos sufridos por ella se presentaron

dentro de un contexto de dominación, sometimiento y subyugación por parte de su pareja en una clara e inequívoca asimetría de poder en la que su esposo la percibía y trataba, no como una persona, sino como un objeto de su propiedad, cosificándola al punto de que se sentía con capacidad de controlarla mediante violencia y de propinarle agresiones físicas y verbales, lo que no sucedería si la hubiera percibido como su igual y no como inferior a él. Todo ello reproduce la discriminación histórica y estructural de que han sido víctimas las mujeres y precisamente el objeto de protección de la norma prevista en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal.

35.- De allí, que no son de inferior relevancia las manifestaciones incluidas en el relato de la víctima y su hija que dan cuenta de múltiples eventos de violencia anteriores a su denuncia, de haber tratado de acudir a las autoridades de manera infructuosa y, en general del comportamiento de HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO, que siempre mantuvo a su núcleo familiar sometido a esos actos de maltrato reflejado en gritos, agresiones verbales y físicas.

36.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dichos actos de maltrato no estuvieron dirigidos exclusivamente a la señora Yomaira Madrid sino a sus hijos, quienes se vieron afectados no solo por presenciar la forma en que su madre era maltratada, sino que también fueron sujetos pasivos directos de la violencia de su progenitor como lo relatara la menor de edad testigo y la denunciante.

37.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, debe indicarse que desde la primera oportunidad ante la Fiscalía con la respectiva denuncia y durante el juicio, la señora Madrid Ortiz señaló únicamente a HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO como su esposo, padre de sus hijos y causante de los maltratos en su contra y de las lesiones que derivaron en la incapacidad ya descrita; señalamiento que fue reiterado por la adolescente hija de ambos.

38.- Se encuentra que la conducta desplegada por HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, de manera inequívoca ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la no consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

39.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos con sus hijos culminó con ocasión a esos maltratos físicos y psicológicos sistemáticos y reiterados que venían afectando la convivencia del núcleo familiar. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Yomaira Madrid Ortiz como mujer en los términos ya indicados.

40.- En ese orden de ideas, surge diáfano en este evento que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues como bien lo resaltara la fiscalía se trata de una persona además conocedora del orden jurídico por su condición de miembro activo de la policía, con lo que se esperaba aun mayor respecto de los derechos de las personas y sobre todo de los miembros de su familia.

41.- Así, el acusado, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir, motivo por el cual no se partirá de la pena mínima en el caso concreto, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, la concurrencia de violencias, física y psicológica, la multiplicidad de afectados, la calidad del sujeto activo como conector y guarda de los derechos de las personas, así como la inoperancia de las medidas de protección y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, por lo que la pena que se impone es la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código

Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Yomaira Madrid Ortiz, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Finalmente, se dispondrá a través del Centro de Servicios Judiciales, la compulsión de copias disciplinarias a la Policía Nacional ante la manifestación de la víctima en el juicio oral, en el sentido de haber usado el señor HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO su arma de dotación para agredirla.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata se libere orden de captura en contra de **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.566.588 de Soacha, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término igual al de la pena principal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Yomaira Madrid Ortiz, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: ORDENAR que, **a través del Centro de Servicios Judiciales se compulsen copias de esta actuación** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, ante la manifestación de la víctima Yomaira Madrid Ortiz en el juicio oral, en el sentido de haber usado el señor **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO** su arma de dotación para agredirla.

QUINTO: NEGAR a **HOMERO EFRÉN GARZÓN CAMPO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SÉPTIMO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

OCTAVO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353f304fffb9bb34f2724370ee503f49e6708219048626e7e6994f2
931cd52d**

Documento generado en 21/04/2021 12:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>